



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Radicado	2021-00725
Tema	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, haciendo necesario que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazarse la demanda, de cumplimiento a lo que a continuación se menciona (Art. 90 del C.G.P.):

1. Deberá la parte actora allegar un nuevo poder para actuar, pues el aportado con la demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso 2º, del artículo 5º, del Decreto 806 de 2020, en el sentido que “en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”. Así las cosas, sírvase aportar el poder, ya sea en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, donde se indique que la misma coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

2. En atención a lo dispuesto en el numeral 5º artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte actora adecuar el **poder**, el **encabezado de la demanda**, sus **hechos** y **pretensiones**, seleccionando un tipo específico de proceso, sin volver a incurrir en la mixtura que ahora presenta su demanda, teniendo en cuenta que está haciendo referencia a tres tipos de asuntos diferentes. No sobra advertir que no existe un proceso de cancelación y pago de un título valor con acción de simulación, como de forma inadecuada lo cita el apoderado, pues de entrada denota indebida acumulación de pretensiones, dado que el proceso de cancelación y reposición de título valor está regulado con trámite especial en el artículo 398 del CGP; el cobro ejecutivo tiene un trámite especial regulado en el art. 422 del CGP, y los procesos declarativos como el de simulación tiene también un trámite diferente.

3. Cada título valor, cualquiera que sea el proceso que seleccione, tiene su propia pretensión, por lo que acumularlos en una sola pretensión es otra indebida acumulación de pretensiones en que incurre el apoderado, siendo que, además, la pretensión debe estar encaminada a la naturaleza del asunto que se elija, según las disposiciones especiales del tipo de proceso que pretenda adelantar, sin incurrir en la mixtura de trámites que presenta esta demanda (indebida acumulación de pretensiones).

4. Nuevamente se advierte que no podrá acumular pretensiones de cancelación y reposición de título valor, con la del pago de estos, como se realiza en las mal redactadas pretensiones 1 y 2 de la actual demanda, por lo que deberá ser claro en el camino procesal que elija darle al proceso.

5. Sin olvidar que un mismo negocio jurídico puede conllevar diversas repercusiones, resulta desacertado que el apoderado formule una pretensión simulatoria en el numeral 3, seguida de una que parece dirigir el proceso a una cancelación y reposición de título valor, seguida de otra de carácter ejecutivo. Una vez más se advierte que el apoderado tendrá que elegir una única cuerda procesal y plantear de forma técnica y adecuada la demanda sobre una sola senda procesal, so pena de rechazo.

6. Como si todo lo anterior no fuera suficiente, adicionalmente, en la pretensión 4 introduce otra acción, ahora de NULIDAD, por lo que una vez más se insta al apoderado a que estudie las diferencias que existen entre los diversos procesos anteriormente citados, así como las notorias diferencias que existen entre la ACCIÓN DE SIMULACIÓN con la ACCIÓN DE NULIDAD, donde encontrará que sus orígenes son totalmente diferentes, y aunque es posible acumular ambas pretensiones, pues se podrían tramitar por una misma cuerda procesal, de manera alguna es correcto presentarlas ambas como principales, siendo deber del apoderado sustentarlas en los hechos de la demanda y formular las pretensiones con la técnica procesal adecuada, como principales y subsidiarias.

7. Según el proceso que se elija adelantar, se solicitará o excluirá la medida que resulte procedente, pues no en todos los procesos que cita el apoderado de manera indebida en esta única demanda, se admiten ciertas medidas, y dependiendo de ello, aportará pruebas haber efectuado una audiencia de conciliación.

8. De tratarse de un proceso de simulación o de nulidad, tendrá además en cuenta el apoderado que la simulación puede ser relativa o absoluta, y que la nulidad también puede ser absoluta o relativa; sin embargo, aunque suenen igual, sus causas son muy diferentes, por lo que tendrá que sustentar en los hechos de la demanda el fundamento fáctico para invocar una u otra forma de simulación o de nulidad o ambas, todo lo cual debe quedar claro en el **poder**, el **encabezado de la demanda**, los **hechos** y las **pretensiones**.

9. En atención a lo señalado en numeral que antecede, la parte interesada deberá hacer una relación de los acontecimientos que den total claridad a lo sucedido, en atención al tipo de demanda que pretenda instaurar.

10. Se servirá adecuar el hecho 3º de la demanda, en el sentido de indicar quién entregó y por qué razón se entregaron a la abogada Oralía Milena Agudelo Henao, los títulos valores a los que se refiere en este numeral. Dirá de manera concreta si efectivamente los títulos a los que viene haciendo mención se extraviaron, pues no hay claridad al respecto, en tanto señala "al parecer se extraviaron".

11. Respecto del testimonio solicitado, deberá enunciar concretamente los hechos objeto de prueba sobre los cuales declarará el testigo, el domicilio, dirección física y correo electrónico donde puede ser citado.

12. Precisaré sobre que versará el interrogatorio de parte a la demandada y cuál es el objeto de esa prueba.

13. Con ocasión al proceso que pretenda instaurar, adecuaré el acápite que denomina Proceso, Competencia y Cuantía.

14. Indicaré en el acápite de notificaciones la dirección física de la demandante y su apoderado.

15. En atención al tipo de demanda que pretenda instaurar, y de no ser posible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, deberá allegar prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (numeral 7º del art. 90 del C.G.P), la cual debe versar sobre los mismos hechos y pretensiones de la demanda.

16. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un **nuevo escrito íntegro de demanda** en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales y cumplir con lo dispuesto en el artículo 93 N° 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Jhonny Braulio Romero Rodríguez

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

2

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Civil 006
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3f39b483fcb97cb8a2ab8213a198e474fb1eb1512d546cc81d83d63eba02b3**
Documento generado en 17/08/2021 02:19:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>